



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Tutela Radicación: 110013335017-2021-0005700

Demandante: Gladys Salcedo Pacheco¹

Demandado: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV²

Derecho Petición y vida / Indemnización administrativa

Sentencia N°. 28

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

Antecedentes

Solicitud.

El 26 de febrero de 2021 el señor **Gladys Salcedo Pacheco**,³ instauró acción de tutela contra con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se ordene a la accionada se realice el pago o ayuda al ser persona desplazada de lo cual solo le han informado que le entregarían la reparación para diciembre 20 de 2020. (Archivo digital N. 3)

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, señala que la accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, solicitud que fue atendida por medio de la Resolución N. 04102019-818019 del 30 de octubre de 2020, la cual fue notificada el 04 de diciembre de 2020, misma que se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno e informa que no es procedente brindarle a la accionante una fecha cierta o probable para el pago de la indemnización administrativa, en tanto se encuentra

¹ vesgaurelio44@gmail.com , Tel: 3138809674

² Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Radicación: 110013335017-2021-00057-00
Accionante: Gladys Salcedo Pacheco
Accionado: Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Naturaleza: Tutela

agotando el debido proceso para la aplicación del método técnico de priorización que se realizará a la accionante el **30 de julio de 2021**. De lo cual se anexa la debida constancia de notificación de la resolución de reconocimiento administrativo remitida por correo certificado 472 y respuesta allegada a la accionante el 14 de diciembre de 2020. (Archivo digital N. 9)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes

Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.⁴

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora **Gladys Salcedo Pacheco** legitimada para presentar la acción por haber presentado un derecho de petición ante la demandada el cual no ha sido contestado por la entidad.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV, se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien se lleva el proceso de su reparación integral y presuntamente ha vulnerado sus derechos.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o

⁴ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Radicación: 110013335017-2021-00057-00
Accionante: Gladys Salcedo Pacheco
Accionado: Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Naturaleza: Tutela

de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante manifiesta que la accionada desde diciembre de 2020 se le informó sobre el pago de la reparación administrativa y a la fecha de interponer la acción, esto el 2 de marzo de 2020, esto es, 2 meses, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios.

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad por no cancelar la indemnización concedida.

El derecho de petición respecto de persona en situación de desplazamiento

Ahora bien, en atención a la calidad de persona desplazada que manifiesta ostentar la accionante, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que dada la situación de pobreza, vulnerabilidad y situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos, son sujetos de una protección constitucional reforzada y sus solicitudes deben ser atendidas de manera preferente, pues en la mayoría de los casos solicitan la protección a su mínimo vital⁵.

⁵Corte Constitucional, T-527 de 2015.

Radicación: 110013335017-2021-00057-00
Accionante: Gladys Salcedo Pacheco
Accionado: Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Naturaleza: Tutela

Así mismo, en lo que se refiere al término para dar respuesta a las solicitudes de éste grupo de personas, en sentencia T-025 de 2004 se estableció el procedimiento que deben seguir las distintas entidades estatales cuando se reciban peticiones este grupo de personas deben “[p]roceder a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda”⁶

Así las cosas, se puede concluir que la protección que se debe dar al derecho de petición de las personas víctimas del desplazamiento cobra mayor importancia, dado su especial estado de vulnerabilidad, por tal razón, el actuar de la administración debe ser inmediato.

Caso concreto

Resultó probado en el expediente que la accionante el 11 de diciembre de 2006 se realizó el trámite de evaluación e inscripción en el Registro Nacional Único de Personas Desplazadas por la violencia ante la Red de Solidaridad ante la personería Local de Santa fe, por lo cual la señora Gladys Salcedo Pacheco manifiesta que han transcurrido 14 años y dos meses sin que a la fecha hubiese recibido algún tipo de ayuda y en cuanto a la reparación no le han brindado una fecha cierta. (Archivo digital N. 3)

Por su parte la accionada informó al Despacho frente a la indemnización administrativa solicitada que esta fue atendida por medio de la Resolución N. 04102019-818019 del 30 de octubre de 2020, la que fue notificada el 04 de diciembre de 2020, manifestando que no es procedente brindarle a la accionante una fecha cierta o probable para el pago de la indemnización administrativa, en tanto se encuentra agotando el debido proceso para la aplicación del método técnico de priorización que se realizará a la accionante el **30 de julio de 2021**.

Se anexa la debida constancia de notificación de la resolución de reconocimiento administrativo remitida por correo certificado 472 y respuesta allegada a la accionante el 14 de diciembre de 2020. (Archivo digital N. 9)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso no se evidencia vulneración algún derecho fundamental por acción u omisión de la entidad por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que con anterioridad de la presentación de la acción de tutela, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante frente al pago de la indemnización administrativa, se notificó a la señora Gladys Salcedo Pacheco el 14 de diciembre de 2020 con guía N. RA291362427C del acto administrativo 818019 de 2020 , resolución en la cual se hace establece

⁶ Corte Constitucional, T-025 de 2004.

Radicación: 110013335017-2021-00057-00
Accionante: Gladys Salcedo Pacheco
Accionado: Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Naturaleza: Tutela

en su artículo tercero que debe aplicarse el método técnico de priorización, el cual la entidad accionada en la respuesta allegada al despacho refiere será realizada el 30 de junio de 2021.

Es dable señalar que si bien la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por la accionante, del material probatorio no se evidencia que la tutelante se enfrente *una situación de vulnerabilidad que difícilmente pueda superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo*, por la edad, situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que le impidan darse su propio sustento.

Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por estas razones, es demasiado restrictivo impedirles que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver *supra*. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.⁷ cuestión esta que no es demostrada por la accionante para acceder a ordenar un trato prioritario.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la señora **Gladys Salcedo Pacheco** con C.C.37.828.140 de Bucaramanga, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte

⁷ Auto 206 de 2017.

Radicación: 110013335017-2021-00057-00
Accionante: Gladys Salcedo Pacheco
Accionado: Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Naturaleza: Tutela

de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6ad4174ff69e65c08bb34dc2f55759b7e1705d882c052a8cb8330fdc67e1b8

Documento generado en 17/03/2021 04:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>